

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de enero de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 050-2017-R.- CALLAO, 25 DE ENERO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 146-2016-ST recibido el 20 de octubre de 2016, por medio del cual la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos remite el Acuerdo Nº 019-2016-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre sanción al ex funcionario LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO.

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Los actuados se sustentan en los siguientes documentos:

- 1.1. Oficio Nº 377-2013-UNAC/OCI recibido en el despacho rectoral el 16 de julio de 2013.
- 1.2. Informe Nº 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao "Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010".
- 1.3. Informe Legal Nº 623-2013-AL (Expediente Nº 01005745).
- 1.4. Resolución Nº 171-2014-R del 21 de febrero de 2014.
- 1.5. Informe Nº 013-2014-VRA (Expediente Nº 01017492) recibido el 06 de octubre de 2014
- 1.6. Oficio Nº 576-2014-UNAC/OCI (Expediente Nº 01017599) recibido el 09 de octubre de 2014
- 1.7. Informe Legal Nº 705-2014-AL recibido el 14 de octubre de 2014
- 1.8. Oficio Nº 003-2015-P-CEPAD recibido el 11 de junio de 2015
- 1.9. Informe Nº 005-2015-ST del 26 de junio de 2015
- 1.10. Acuerdo Nº 009-2015-CEIPAD recibido el 15 de diciembre de 2015.
- 1.11. Escrito del señor Luis Rumildo Pichilingue Delgado (Expediente Nº 01034053) recibido el 27 de enero de 2016.
- 1.12. Acuerdo Nº 019-2016-CEIPAD de fecha 01 de junio de 2016
- 1.13. Informe Legal Nº 855-2016-OAJ recibido el 15 de noviembre de 2016

2. FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, NORMAS VULNERADAS Y RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA COMETIDA.

2.1. FALTA INCURRIDA.

Se imputa al funcionario, **LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO**, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Tesorería, cometer la presunta infracción en relación a los hechos imputados en el Informe Nº 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao "Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2010", emitido por el Órgano de Control Institucional, por haber emitido comprobantes de pago y girado de cheques, relacionado con egresos de fondos por concepto de "Canasta de Víveres", así como por no haber informado a su superior jerárquico sobre la inviolabilidad de dichos egresos de fondos por carecer de sustento legal;

2.2. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

2.2.1. Que, con Oficio Nº 377-2013-UNAC/OCI el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe Nº 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao "Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010" relacionado a la Acción de Control Programada, Código Nº 2-0211-2011-002; señalando en su Recomendación Nº 1 disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las ex autoridades, ex funcionarios y funcionarios comprendidos en las Observaciones Nºs 1 y 2, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; en cuanto a la Observación Nº 1 Otorgamiento de "Canastas de Víveres" y "Vales de Consumo de Alimentos", en los años 2001 al 2010, a ex servidores (pensionistas de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes Nºs 20530 y 19990), sin sustento legal, con el consiguiente perjuicio económico de S/. 538,434.05", el Órgano de Control Institucional afirma que de la revisión efectuada se ha determinado que entre el 2001 al 2006, se efectuaron entregas físicas de víveres bajo la denominación de Canastas de Víveres, y entre el 2007 al 2010, Vales de Consumo de Alimentos a ex servidores docentes y administrativos



de la Universidad Nacional del Callao (pensionistas de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N°s 20530 y 19990), por el monto total de S/. 538,434.05, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados; ocasionado el desembolso presuntamente irregular consiguiendo perjuicio económico en contra de la Universidad Nacional del Callao, porque los ex servidores docentes y administrativos al tener condición de pensionistas, dejaron de prestar sus servicios en forma personal; en tal sentido, quedó extinguido el vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios y por ende con el Estado y adquirieron otros derechos que no tiene el personal en actividad como es el de gozar de una pensión vitalicia, de acuerdo al régimen especial al que pertenezcan.

- 2.2.2. Que, todo lo que se señala se ha originado por la falta de diligencia de los ex Rectores al expedir Resoluciones Rectorales autorizando la entrega de Canasta de Víveres entre 2001 al 2006 y Vales de Consumo de Alimentos del 2007 al 2010, a ex servidores de la Universidad, sin el sustento legal y al margen de las normas presupuestarias, comprendiéndose entre otros, como ex Jefe de la Oficina de Tesorería (del 01 de enero de 2000 al 30 de junio de 2007), al señor LUIS RUMILDO PICHILINGHUE DELGADO; al considerar que los argumentos de descargo del mencionado ex funcionario no desvirtuaron la observación formulada, por cuanto en su condición de Jefe de la Oficina de Tesorería no ha acreditado documentadamente que no hubiese emitido comprobante de pago y girado de cheques, relacionados con egresos de fondos por concepto de Canasta de Víveres por la suma de S/. 167,540.00, sin sustento legal, limitándose a señalar que dichas subvenciones fueron autorizadas por el titular del pliego; asimismo, que el hecho que en auditorías anteriores no se hayan observado tales situaciones, no implica que las mismas estén convalidadas, porque estas auditorías tiene carácter selectivo y objetivos propios y no necesariamente comprenden la revisión de cada una de las operaciones, debiéndose precisar que lo que está en cuestión es que los egresos de fondos por concepto de Canastas de Víveres para ser entregados a ex personal sin vínculo laboral con la Universidad se hicieron al margen de lo dispuesto en el Art. 52° de la Ley N° 27209, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, y los numerales 1 y 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la citada ley, de lo que se desprende que la Universidad ni el Rector tiene facultades para crear y otorgar beneficios no previstos en leyes especiales; asimismo, no ha acreditado documentadamente que hubiese reportado a su superior jerárquico sobre la inviabilidad de dicho otorgamiento; finalmente precisa que no es competencia de la Comisión de Auditoría pronunciarse sobre la prescripción de responsabilidades sino de la Comisión Especial para Procesos Administrativos Disciplinarios en materia de responsabilidad;
- 2.2.3. Que, mediante Resolución N° 171-2014-R del 21 de febrero de 2014 se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario a funcionarios y ex funcionarios, respecto a la Recomendación N° 01, Observación N° 01; asimismo, por la Observación N° 02 del Informe N° 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao "Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010"", Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 034-2013-CEPAD/VRA del 12 de diciembre del 2013, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución, proceso conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao; sin embargo, no se incluyó entre los ex funcionarios comprendidos en dicho numeral 1° al señor LUIS RUMILDO PICHILUNGUE DELGADO, ex Jefe de la Oficina de Tesorería por el periodo comprendido del 01 de enero de 2000 al 30 de junio de 2007;
- 2.2.4. Que, el Vicerrector Académico mediante Informe N° 013-2014-VRA (Expediente N° 01017492) recibido el 06 de octubre de 2014, informa que en la Resolución N° 171-2014-R no se considera al ex funcionario LUIS RUMILDO PICHILNGUE DELGADO pese a que en el Informe N° 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao "Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010"", Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002, sobre su Recomendación N° 1 indica que le corresponde proceso administrativo disciplinario, por lo que solicita se tomen las acciones convenientes para la solución viable;
- 2.2.5. Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 576-2014-UNAC/OCI (Expediente N° 01017599) recibido el 09 de octubre de 2014, solicita que la Oficina de Asesoría Legal emita con carácter de urgente un informe complementario relacionado con el ex Jefe de la Oficina de Tesorería y posteriormente sea derivado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de que se pronuncie sobre el inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades administrativas;
- 2.2.6. Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 705-2014-AL recibido el 14 de octubre de 2014, opina que procede a ampliar el Informe Legal N° 623-2013-AL en el extremo de derivar a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios-CEPAD en

cuanto a la Recomendación N° 01 correspondiente a la Observación N° 1 a fin de que de acuerdo a sus atribuciones merite si procede o no la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el ex Jefe de la Oficina de Tesorería señor LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO;

- 2.2.7. Que, la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Oficio N° 009-2015-CEIPAD de fecha 11 de diciembre de 2015, remite a la Oficina de Recursos Humanos el Acuerdo N° 009-2015-CEIPAD por el cual se da por iniciado el Proceso Administrativo Disciplinario contra el ex funcionario LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO en calidad de ex Jefe de la Oficina de Tesorería por la presunta infracción en relación a los hechos imputados en el Informe N° 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao "Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010"", Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002, Recomendación N° 1, debiendo el procesado presentar sus descargos y los medios de prueba;

2.3. NORMA JURÍDICA VULNERADA.

2.3.1. En el caso del señor LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO:

- El Artículo 39º, inc. a), del Capítulo V del Título III de la Ley N° 30057 en relación a las obligaciones de los servidores civiles, que establece: "**Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público**"; y el Artículo 85º inciso d) del Capítulo I del Título V de la Ley N° 30057 sobre las faltas de carácter disciplinario como es "**La negligencia en el desempeño de las funciones**";

2.4. RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA COMETIDA.

- 2.4.1. Culminada la etapa instructiva, a través del Acuerdo N° 019-2016-CEIPAD de fecha 01 de junio de 2016, la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios acuerda:

- En el caso del señor **LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO**, señala que la falta imputada en calidad de ex Jefe de la Oficina de Tesorería es por haber emitido los comprobantes de pago y girado de cheques, relacionado con egresos de fondos por conceptos de Canasta de Viveres; así como por no haber informado a su superior jerárquico sobre la inviolabilidad de dichos egresos de fondos por carecer de sustento legal; recomienda la sanción de INHABILITACIÓN de un (01) día, a ser ejecutada por la Oficina de Recursos Humanos conforme a lo establecido en el Art. 102 del Reglamento de la Ley N° 30057; por lo que el Órgano Instructor recomienda al Órgano Sancionador imponer la sanción de INHABILITACIÓN DE UN (01) DÍA a ser ejecutada por la Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo establecido en el artículo 102º del Reglamento de la Ley N° 30057.

- 2.4.2. El Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 855-2016-OAJ recibido el 15 de noviembre de 2016, evaluados los actuados, señala que, culminada la etapa instructiva, a través del Acuerdo N° 019-2016-CEIPAD de fecha 01 de junio de 2016, estando al informe de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos, recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao imponer la sanción propuesta por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos al señor LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO;

- 2.4.3. Precisa la Oficina de Asesoría Jurídica que, "De conformidad al artículo 102º del Reglamento de la Ley N° 30057 que menciona: "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444. La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo";

- 2.4.4. El Art. 91º del Reglamento de la Ley N° 30057 refiere que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";



- 2.4.5. El Art. 115° del citado Reglamento menciona que: “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”.

3. SANCIÓN IMPUESTA.

- 3.1. Éste Órgano Sancionador, conforme a lo recomendado por el Órgano Instructor mediante Acuerdo N° 019-2016-CEIPAD de fecha 01 de junio de 2016, impone al funcionario LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO la sanción de INHABILITACIÓN DE UN (01) DÍA, conforme a lo normado en el Artículo 102 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece que “Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444”, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa funcional respecto a los hechos imputados.

4. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN, PLAZO PARA IMPUGNAR.

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

“Artículo 117.- Recursos administrativos. El servidor civil podrá interponer **recurso de reconsideración o de apelación** contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”.

“Artículo 118.- Recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”.

“Artículo 119.- Recursos de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.”

5. PLAZO PARA IMPUGNAR.

Conforme establece el Art. 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación...”.

6. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

“Artículo 118.- Recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y **se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción**, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”.

“**Artículo 119.- Recursos de apelación.** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. **Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna** quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.”

7. AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

Conforme al Artículo 118 del reglamento, **los Recursos de Reconsideración son resueltos por el órgano sancionador que impuso la sanción.**

Los **Recursos de Apelación**, conforme al Artículo 119 del Reglamento, **son resueltos por el superior jerárquico de la autoridad que expidió el acto que se impugna**; de ser el caso, se eleva al Tribunal del Servicio Civil.

Estando a lo glosado; al Acuerdo N° 019-2016-CEIPAD de fecha 01 de junio de 2016 de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios; al Informe Legal N° 855-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 15 de noviembre de 2016, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** al ex funcionario **LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO** en condición de ex Jefe de la Oficina de Tesorería, la sanción de **INHABILITACIÓN de UN (01) DÍA**, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 019-2016-CEIPAD del 01 de junio de 2016 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Tesorería, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, OFT, DIGA, OAJ, CEIPAD,
cc. ORRHH, UE, UR, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.